INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que el 24 de septiembre de 2020, se notificó auto del 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente; copia de la demanda y sus anexos se enviaron por correo electrónico el 02 de octubre de 2020; por lo que el término de 10 días para presentar excepciones venció el 20 de octubre de 2020, en silencio. A su Despacho para proveer. Medellín, 04 de noviembre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandados	Luís Miguel Galvis Berrocal
Radicado	05 001 31 03 006 **2018 00136** 00
Interlocutorio	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por **Banco Coomeva S.A.,** y en contra de **Luis Miguel Galvis Berrocal,** previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Banco Coomeva S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Luis Miguel Galvis Berrocal, presentando como documentos base de recaudo:

a. Pagaré No. 3022857486800
b. Pagaré No. 00000008055.
c. Pagaré No. 30219609407.

2. Se manifestó que el demandado suscribió los referidos títulos valores; que se encuentran vencidos desde el 25 de febrero de 2019 los pagarés No. 30219609407 y 00000008055; y desde el 28 de febrero del mismo año el pagaré No. 3022857486800; que reclama intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y que el demandado no ha pagado sus obligaciones.

3. El presente proceso correspondió a este Juzgado, por reparto de la Oficina Judicial de la ciudad, el 27 de febrero de 2019 (Fl. 20).

3. El 27 de marzo de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de los demandados, conforme se solicitó en el libelo genitor (Fl. 21). Mandamiento de pago corregido por auto del 29 de marzo de 2019 (Fl. 21 Vto.).

4. El demandado se notificó por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G. del P., en virtud de escrito allegado al plenario, y que se tuvo en cuenta para dichos efectos, mediante auto del 23 de septiembre de 2020, providencia notificada por estados del 24 del mismo mes y año.

En el mismo proveído, se dispuso que la parte demandante enviara por canal digital al demandado, copia de la demanda y sus anexos, debido a la emergencia sanitaria generada por COVID-19. Lo que se acredito con memorial arrimado al correo institucional, realizando tal envió el 02 de octubre de 2020, por lo que se entiende recibido el día siguiente, esto es, el 05 de octubre de 2020; por lo que **el término de diez (10) días hábiles para presentar oposición a la demanda y/o excepciones, venció el 20 de octubre de 2020; en silencio**.

III CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso dispone, que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem,* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó los referidos pagarés, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para ser títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem,* para el título valor pagaré. Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores pagarés; y el ejecutado es el mismo que suscribe los aludidos documentos base de la ejecución. Así que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida, y con eficacia jurídica de las obligaciones de orden económico-comercial contenidas en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, ella resulta bien patente, si se advierte que, respecto de los pagarés allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo desde el 25 de febrero para dos de ellos, y del 28 de febrero de 2019, para el otro.

En punto de la *claridad de las obligaciones,* exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quien el deudor, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas líquidas de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los ***intereses moratorios***, en los pagarés el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, según lo estipulado.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda inicial.

6. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderado judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad y en consecuencia, de conformidad con el artículo 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada y en favor del demandante; y se fijará como agencia en derecho el equivalente a la fecha del 3,5% de las pretensiones, esto es, a la fecha **$10’308.260,oo,** de conformidad con el literal C del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,***

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución en favor del a favor de **Banco Coomeva S.A..,** identificado con NIT. No. 900.406.150-5, y en contra de **Luís Miguel Galvis Berrocal,** identificado con c.c No. 70.556.128, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré Nro. 3022857486800:**

La suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS ($11'243.912.oo)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de marzo de 2019, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- **Pagaré Nro. 00000008055:**

La suma de **CIENTO QUINCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($115'046.673.oo)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de febrero de 2019, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

- **Pagaré Nro. 30219609407:**

La suma de **OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS ($80'438.326.oo)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de febrero de 2019, y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo. Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar al accionado, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante.

Tercero. Se condena en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante. Tásense por secretaría.

Cuarto. Como agencias en derecho, se fija la suma de **$10'308.260,oo** a cargo del ejecutado, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Quinto. Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Sexto. El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05/11/2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **103** .

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO